

2401

327/2019 - V Procediment ordinari
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 03 de Barcelona

AJUNTAMENT DE STA. COLOMA DE GRAMENET
REGISTRE GENERAL
DATA 02 MARÇ 2020
ENTRADA N° 2074
SORTIDA N°

Tràmit:

104560 59.4 Estima al·legacions prèvies 27/02/2020

Nom del document:

AUTO INADMITE RECURSO POR ESTIMAR ALEGACIONES PREVIAS 59.4 LJCA

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET

Adreça:

Plaça Plaça de la Vila 1 Barcelona 08921 Santa Coloma De Gramenet

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198007135

Procedimiento ordinario 327/2019 -V

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0904000000032719
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
Concepto: 0904000000032719

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CABBSA
OBRAS Y SERVICIOS, S.A.
Procurador/a: Susana Bravo Sanchez
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMANET
Procurador/a:
Abogado/a:

AUTO Nº 66/2020

En Barcelona, a 26 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de CABBSA OBRAS Y SERVICIOS, S.A. frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET de fecha 9 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, ha presentado escrito interesando la inadmisibilidad del recurso por falta de competencia de este órgano y por cosa juzgada.

Conferido traslado a la parte actora y al Ministerio Fiscal, han presentado sus respectivos escritos de alegaciones, de lo que se ha dado cuenta para resolver lo pertinente.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente auto consiste en determinar si procede o no acordar la inadmisibilidad del recurso presentado por la parte actora por falta de

Codi Segur de Verificació: HWRWUMJK.V1571VJZQMFBF0P7IT9K5

Signat per: Alonso Lorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultacSV.html>

Data i hora 27/02/2020 10:00





competencia de este órgano y por existencia de cosa juzgada, tal y como se ha invocado por la Administración demandada.

Para ello habrá de tenerse en cuenta que el art. 51 LJCA dispone que "1. El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

a) La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal.

b) La falta de legitimación del recurrente.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.

d) Haber caducado el plazo de interposición del recurso.

2. El Juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias.

3. Cuando se impugne una actuación material constitutiva de vía de hecho, el Juzgado o Sala podrá también inadmitir el recurso si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, cuando se impugne la no realización por la Administración de las obligaciones a que se refiere el artículo 29, el recurso se inadmitirá si fuera evidente la ausencia de obligación concreta de la Administración respecto de los recurrentes.

4. El Juzgado o la Sala, antes de pronunciarse sobre la inadmisión del recurso, hará saber a las partes el motivo en que pudiera fundarse para que, en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiera lugar.

5. Contra el auto que declare la inadmisión podrán interponerse los recursos previstos en esta Ley. El auto de admisión no será recurrible pero no impedirá oponer cualquier motivo de inadmisibilidad en momento procesal posterior.

6. Declarada la inadmisión al amparo de lo establecido en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, se estará a lo que determinan los artículos 5.3 y 7.3."

Por su parte, el art. 7.1 LJCA prevé que "Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para hacer ejecutar las sentencias que dictaren en los términos señalados en el artículo 103.1."

SEGUNDO.- En el presente caso, la resolución objeto del





recurso es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de abril de 2019 por el que se acuerda la ejecución subsidiaria de las obras para enmendar las deficiencias constructivas de las pistas polideportivas Prat de la Riba realizadas por la empresa Construcciones Angel B. Beltran, S.A. (CABBSA); aprobar inicialmente los proyectos de obras para ejecutar las deficiencias del equipamiento de las pistas polideportivas; aprobar los estudios básicos de seguridad y salud correspondientes a esta obra; someter a información pública los mencionados proyectos del periodo de treinta días; notificar este acuerdo a la empresa Construcciones Angel B. Beltran, S.A. (CABBSA); y en el caso de que no haya alegaciones a los proyectos se tendrán por aprobados definitivamente.

La Administración demandada invoca la existencia de cosa juzgada con respecto al recurso seguido como Procedimiento Ordinario 424/2015 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Barcelona, habiéndose dictado sentencia desestimatoria nº 40/2018 de fecha 7 de febrero de 2018 del recurso interpuesto contra el Decreto de Tenencia de Alcaldía de 16 de julio de 2015 que requiere a CABBSA OBRAS Y SERVICIOS, S.A. la subsanación de los trabajos pendientes en la construcción y remodelación de las pistas de atletismo Antonio Amorós situadas en la calle Prat de la Riba s/n del citado municipio en un periodo máximo de un mes; se incautan de forma provisional las garantías de los contratos con CABBSA (un total de cuatro) hasta que dicha empresa resuelva las deficiencias indicadas y se le requiere el pago de la cantidad de 256,52 euros por los gastos de reparación urgente de la salida de humos y captación de aire de la caldera, declarando que el citado acto es ajustado a derecho.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que la cosa juzgada se prevé como causa de inadmisibilidad en el art. 69 LJCA, no siendo ahora el momento procesal oportuno para apreciar dicha cuestión.

En cuanto a la falta de competencia de este órgano, tanto la demandada como el Ministerio Fiscal consideran que se trata ahora de un incidente de ejecución de la citada sentencia. Sin embargo, la actora defiende que tienen ambos procedimientos distinto objeto puesto que la resolución recurrida en este procedimiento acuerda la ejecución subsidiaria de las obras de reforma en las pistas de atletismo Antonio Amorós y la resolución recurrida en el marco del procedimiento seguido ante el Juzgado nº 2 consistió en la incautación provisional de las garantías otorgadas por CABBSA en el marco de la adjudicación de las obras de rehabilitación de las referidas pistas.

Pues bien, esta Juzgadora considera que el presente





Codi Segur de Verificació: HWRVWUMKJV1571VJZQMPBF0P71T9K5

Signal per Alonso Llorente, Ana:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 27/02/2020 10:00

recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución que acuerda ejecución subsidiaria de las obras de reparación de las pistas de atletismo, ello parece ser, ante la no reparación por parte de la obligada a ello, en este caso, la actora. De hecho, se ha incorporado en el propio expediente administrativo la referida sentencia. No se comparte la afirmación de la actora en cuanto a que la resolución objeto del recurso seguido ante el Juzgado nº 2 se refería a la mera incautación provisional de garantías, pues también tenía por objeto requerir a la actora para que subsanara los trabajos pendientes.

Por ello, considera esta Juzgadora que el Acuerdo de 9 de abril de 2019 ha sido dictado como consecuencia de la resolución anterior, confirmada en vía judicial, acordándose ahora la ejecución subsidiaria de la misma, lo que deberá seguirse ante el Juzgado que conoció del asunto, en este caso, el Juzgado nº 2 de este orden y ciudad. Dicho lo anterior, procede inadmitir el presente recurso entendiendo que este órgano carece de competencia para conocer del mismo de conformidad con lo previsto en el art. 7.1 LJCA.

TERCERO.- En materia de costas, de conformidad con lo previsto en el art. 139 LJCA no se hace condena al pago a ninguna de las partes al apreciar la existencia de dudas de derecho.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro la **INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de CABBSA OBRAS Y SERVICIOS, S.A. frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET de fecha 9 de abril de 2019.

No se hace condena en costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por este Auto, lo dispone, manda y firma D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Barcelona y provincia.

